

Radicación de Poder, reposición y sentencia para el proceso Ejecutivo No. 2021-00034

German Rojas <drgerman_r@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 2:14 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Fernandez Sanchez <fersan_abogado@hotmail.com>

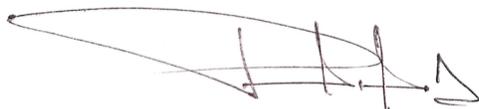
Señor:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PLINIO FERNANDEZ SANCHEZ, obrando en mi condición de apoderado de las partes demandadas en el proceso ejecutivo especial 11001310300520210003400 de VIANEY VANEGAS ARDILA contra: MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON Y RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, muy comedidamente me permito allegar a su Despacho, poder, para actuar el proceso de la referencia junto con la reposición y sentencia en diez (10) folios en formato PDF.

Atentamente.,



PLINIO FERNANDEZ SANCHEZ

C.C. 19'363.013

T.P. 51.055 del C.S.J.

Celular: 3008139212

Email: fersan_abogado@hotmail.com / drgerman_r@hotmail.com

Carrera 5 No. 16-13 Oficina 501 en Bogotá D.C.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D. C. Agosto Dieciocho (18) De Dos Mil Dieciséis (2016)

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde bajo las disposiciones del **artículo 278 del Código General del Proceso**, previo los siguientes,

HECHOS

Que **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, nació el 11 de septiembre de 1997 en Bogotá, es hijo de los señores ANA LUCINDA PACHON PINILLA y LUIS ANGEL VANEGAS TRIANA, es soltero, no tiene hijos y no posee bienes, tiene la posibilidad de acceder a la sustitución pensional por parte de su progenitor.

RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, goza del cuidado, atención y afecto de su progenitora y su hermana MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON, quienes le brindan todo lo necesario para su manutención y cuidado especial, y que fue diagnosticado con HIPOXIA PERINATAL, ANTECEDENTES DE RETARDO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR PREMATURO, EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL.

PRETENSIONES:

Se declare la INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, y como Guardador Principal se nombre a su progenitora la señora ANA LUCINDA PACHON PINILLA, y, como Guardador Suplente se nombre a su hermana MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON, con la indicación de la obligación de representar al discapacitado, asumir el cuidado personal y demás deberes que el cargo entraña, para garantizar la protección integral de todos los derechos y las consecuencias para la administración y disposición de sus bienes.

Se ordene la confección del inventario, y la inscripción de la sentencia junto con su publicación por Aviso al Público en un diario de amplia circulación.

CONSIDERACIONES:

Por considerar cumplidos los requisitos formales, el Juzgado admitió la demanda y dispuso notificar para los fines pertinentes a la Defensoría

de Familia y al Ministerio Público, se decretaron las pruebas necesarias, así como el dictamen médico neurológico exigido por el artículo 586 en su numeral 4º ibidem, y practicadas ellas, se encuentran cumplidos los llamados presupuestos procesales, aparece acreditada la legitimación en la causa con el registro civil de nacimiento de **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, por el que se establece que nació el 11 de septiembre de 1997, es hija de los señores **ANA LUNCIDA PACHON PINILLA** y **LUIS ANGEL VANEGAS TRIANA**. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Del certificado médico aportado con la demanda se desprende que la médico Psiquiatra tratante CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, de la Clínica Nuestra Señora de La Paz, diagnostica el 5 de junio de 2015, que: **"RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, presenta trastorno mental y comportamental secundario a retardo mental epilepsia. 2.- POSIBILIDAD DE TRATAMIENTOS adicionales o los ya realizados. El tratamiento farmacológico actual con haloperidol gotas 5 a 10 gotas solo a necesidad. Seguimiento por psiquiatría. No hay posibilidad de tratamientos adicionales a los ya realizados. 3. Describir las posibilidades de recuperación o rehabilitación y cuáles son las secuelas definitivas de la lesión del paciente. No hay posibilidades de recuperación ni rehabilitación óptima debido a que se trata de una patología mental crónica, tiene déficit cognitivo severo y requiere acompañamiento permanente, no tiene capacidad para autodeterminarse."**

El concepto médico fechado 16 de febrero de 2016, rendido por el Médico Especialista en Psiquiatría Dr. GABRIEL ERNESTO MERCADO LARA, perteneciente al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de establecer el diagnóstico, etiología y pronóstico de la enfermedad mental que sufre aquella, por el que se concluye, o dictamina lo siguiente:

"CONCLUSIONES: 1. El examinado RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, presenta un cuadro clínico que corresponde al diagnóstico de retraso mental grave con deterioro del comportamiento importante que requiere atención o tratamiento de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes, la etiología, en este caso es desconocida, el curso es irreversible y pronóstico pobre.

2. El examinado debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una supervisión y asistencia permanente, por tanto no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera

entonces que, Johana Rueda Lozano, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009.-

3. El tratamiento conveniente incluye brindar una supervisión y asistencia permanente a cargo de personas responsables y capacitadas para asegurar los cuidados generales y de la salud de la examinado.

4. Es necesario, que la examinada sea valorada periódicamente por especialidades médicas como psiquiatría para garantizar un programa de tratamiento farmacológico según se indique."

Esta prueba no obtuvo objeción alguna, y establece, por tanto, plenamente la veracidad de lo afirmado en la demanda sobre la discapacidad de **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, para valerse por sí mismo sobre todo respecto de la administración de sus bienes; es más, coincide con las pruebas analizadas en los numerales anteriores aportadas con la demanda, por lo que el Juzgado le da plena credibilidad.

Por tanto, se encuentra probada la legitimación en la causa: Su estado mental sí amerita el decreto de interdicción por discapacidad mental absoluta. Por ello está llamada a prosperar la primera pretensión: debe declararse el estado de interdicción por discapacidad mental absoluta.

De la Capacidad Para Ejercer La Guarda.

*Se recepcionó los testimonios de los señores ANA LUCINDA PACHON PINILLA, MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON, CARMEN LIDA HURTADO FAJARDO, quienes son coincidentes en afirmar sobre la enfermedad de **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, desde que nació con ataques epilépticos, siempre le ha tocado a la mamá cuidar de él, junto con su hermana MONICA, y que hay días que está bien y otros días mal rompe cosas y de mal genio, que estudia y con 18 años cursa quinto primaria, cuando le dan los ataques es terrible, siempre depende de alguien para bañarse, comer, hacer las cosas, no tiene bienes de fortuna, viven de la pensión que les dejó el papá, la madre es la que vela por todos los gastos y crianza, trabajando en costuras, RONY depende totalmente de la madre.*

Por tanto, tomando en cuenta que los testimonios no fueron desvirtuados ni tachados por interesado alguno y dada su cercanía, el Juzgado le confiere plena credibilidad y certeza a su dicho teniendo como ciertos los hechos de la demanda y por ende factible el acceder a sus pretensiones.

Así las cosas ante el pedimento consecuencial de designar guardador, se ha de acceder a su solicitud designando como **GUARDADORA LEGITIMO PRINCIPAL** con administración de bienes a su progenitora la señora **ANA LUCINDA PACHON PINILLA**, quien puede ejercer la guarda de su hijo, ya que es persona apta para desempeñarla. (artículo 68 de la Ley 1306 de 2009).

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009 como **GUARDADORA LEGITIMA SUPLENTE** con administración de bienes, se nombrará a su hermana **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON**.

En el presente asunto se encuentran plenamente reunidos los presupuestos procesales, la demanda se ajusta a derecho, y el juez es competente para conocer de la acción de conformidad con la ley 1306 de 2009.

La legitimación, en la acción y en la causa, se halla debidamente acreditadas con la prueba documental, testimonial y científica que analizamos.

El decreto de interdicción es un acto por el que se sustrae a una persona natural de la capacidad de celebrar válidamente actos y contratos.

Obra prueba plena no desvirtuada conforme con el artículo 17 de la Ley 1306 de 2009 y el artículo 586 del Código General del Proceso, sobre el estado de incapacidad del presunta Interdicta para administrar y disponer de sus bienes; ello amerita acceder a la pretensión principal por cuanto se ha de proteger no solo su propio patrimonio sino el de terceros que procedan a contratar con ella.

Es necesario ante el dictamen obrante, prohibir al interdicto, la administración de sus bienes mediante el decreto judicial de interdicción por discapacidad mental absoluta.

De conformidad con las pruebas ya analizadas, **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, estando discapacitado para dirigirse a sí mismo, ni para administrar sus bienes, requiere de la designación de guardador legítimo.

El artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 establece que cuando falta o expira la guarda testamentaria hay lugar a designar la guarda legítima, llamando en primer lugar al cónyuge no divorciado ni separado, los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

La progenitora designada como curadora principal en cumplimiento del artículo 84 de la Ley 1306 de 2009, no está obligada a prestar garantía, ya que queda exceptuada en dicha norma.

En firme la sentencia se dará posesión a las guardadoras principal y suplente como lo dispone el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, pero no se le dará la administración de los bienes sin que preceda el inventario, el cual deben presentar los guardadores dentro de los 30 días subsiguientes a la posesión, para ello se fijará fecha, día y hora. Hecho esto se le autorizará para la administración de los bienes.

POR LO ANTERIOR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D. C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: POR DECRETAR la **POSICIÓN INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** de **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, nacido el 11 de septiembre de 1997 en Bogotá, registrado en la Notaria 61 del Circuito de Bogotá, bajo el indicativo serial: 29001566, para la posesión, para el día, hora, fecha y lugar que se fijará en la presente, se le autorizará para la administración de los bienes.

SEGUNDO: DESIGNAR como GUARDODORA LEGITIMA PRINCIPAL, del interdicto **RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, a su progenitora la señora **ANA LUCINDA PACHON PINILLA**, cedulada con el N. 23.729.799, quien tendrá a su cargo la responsabilidad del interdicto y la administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR como GUARDADORA LEGITIMA SUPLENTE, a la señora **MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON** en calidad de **hermana del interdicto RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON**, quien tendrá a su cargo la responsabilidad del interdicto y la administración de sus bienes de llegar a faltar la curadora principal.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto y en el correspondiente Libro De Varios.

Para el efecto Secretaría, una vez en firme la presente sentencia, expida las copias necesarias a costa de los interesados y libre los oficios del caso.

QUINTO: En firme la presente, NOTIFÍQUESE AL PÚBLICO POR AVISO que se publicará una vez en un Diario de amplia circulación nacional como LA REPÚBLICA, o EL ESPECTADOR a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la regla 7 del artículo 586 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegado el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del interdicto, con la constancia de inscripción de la presente sentencia y acreditadas las publicaciones ordenadas en el punto anterior, se dará posesión a las Curadoras.

SEPTIMO: Una vez posesionadas, no se les dará la administración de los bienes sin que preceda la relación de los mismos y de que es propietario el discapacitado mental, el cual deben presentar las curadoras dentro de los 30 días subsiguientes a la posesión, a través de perito contable designado de la lista de auxiliares de la justicia.

Para la presentación del inventario solemne de bienes se fijará fecha, día y hora para Audiencia a la que deben acudir las guardadoras y el perito contable designado de la lista de auxiliares de la justicia.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaria se expida copias auténticas de del presente fallo y de la posesión de las curadoras, para que se haga efectivo el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

53

AVISO JUDICIAL

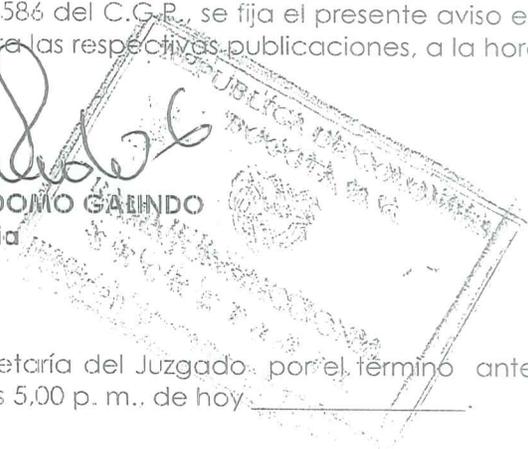
**LA SUSCRITA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICA AL PÚBLICO:

Que mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA 2015-0703 de RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, se dictó SENTENCIA que en su fecha y parte pertinente dice: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD., dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C EN ORALIDAD., ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE. PRIMERO: DECRETAR LA INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, nacido el 11 de septiembre de 1997 en Bogotá, registrado en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 29001566. SEGUNDO: DESIGNAR como GUARDADORA LEGITIMA PRINCIPAL, del interdicto RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, a su progenitora la señora ANA LUCINDA PACHON PINILLA, cedulada con el N. 23.729.799, quien tendrá a su cargo la responsabilidad del interdicto y la administración de sus bienes. TERCERO: DESIGNAR como GUARDADORA LEGITIMA SUPLENTE, a la señora MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON en calidad de hermana del interdicto RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, quien tendrá a su cargo la responsabilidad del interdicto y la administración de sus bienes de llegar a faltar la curadora principal. CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto y en el correspondiente Libro De Varios. Para el efecto Secretaría, una vez en firme la presente sentencia, expida las copias necesarias a costa de los interesados y libre los oficios del caso. QUINTO: En firme la presente, NOTIFÍQUESE AL PÚBLICO POR AVISO que se publicará una vez en un Diario de amplia circulación nacional como LA REPÚBLICA, o EL ESPECTADOR a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la regla 7 del artículo 586 del Código General del Proceso. SEXTO: Allegado el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del interdicto, con la constancia de inscripción de la presente sentencia y acreditadas las publicaciones ordenadas en el punto anterior, se dará posesión a las Curadoras. SEPTIMO: Una vez posesionadas, no se les dará la administración de los bienes sin que preceda la relación de los mismos y de que es propietario el discapacitado mental, el cual deben presentar las curadoras dentro de los 30 días subsiguientes a la posesión, a través de perito contable designado de la lista de auxiliares de la justicia. Para la presentación del inventario solemne de bienes se fijará fecha, día y hora para Audiencia a la que deben acudir las guardadoras y el perito contable designado de la lista de auxiliares de la justicia. OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se expida copias auténticas de del presente fallo y de la posesión de las curadoras, para que se haga efectivo el mismo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, La Juez (Fdo.), MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 586 del C.G.P., se fija el presente aviso en la secretaría del Juzgado, expidiendo copias para las respectivas publicaciones, a la hora de las 8:00 a.m. de hoy _____


SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Secretaria



CONSTANCIA DE DESFIJACION.

Luego de haber permanecido fijado en la secretaría del Juzgado, por el término antes señalado, se desfija el presente edicto, siendo las 5,00 p. m., de hoy _____

La Secretaria

Ana Lucinda Pachon 23729799

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Señor:
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.....S.....D.

RADICACION. 2021-0034.
EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE. VIANNEY VANEGAS ARDILA.
DEMANDADOS. MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON.
DEMANDADOS. RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON.

MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON y ANA LUCINDA PACHON PINILLA, quien obra en nombre y representación de su hijo RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, como guardadora legítima designada por el Juzgado Segundo (2) de Familia de Oralidad de Bogotá según sentencia de fecha Agosto 18 del año 2016, los otorgantes son mayores de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, Cundinamarca, identificados como aparece al pie de sus firmas, por medio del presente escrito, manifiestan al señor Juez, que otorgan poder especial amplio y suficiente al DR: PLINIO FERNANDEZ SANCHEZ, abogado, igualmente mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas para que en nuestro nombre y representación asuma al defensa de nuestros derechos e intereses en el asunto arriba referenciado

Otorgamos a nuestro apoderado las facultades del artículo 74 del C.G.P. y especialmente las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir y reasumir este mandato y en sí ejercer todo legal en defensa de mis derechos.

Igualmente queda facultado y autorizado para notificarse de la demanda y que se le haga entrega de las respectivas copias del traslado.

Del señor Juez, atentamente,

Monica Alejandra Vanegas Pachon
MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON.
C.C. 1147688057.

Ana Lucinda Pachon Pinilla
ANA LUCINDA PACHON PINILLA
C.C. 23729799

ACEPTO EL PODER.

Plinio Fernandez Sanchez
C.C. 19363013

PLINIO FERNANDEZ SANCHEZ
C.C. 19.363.013 de Bogotá.
T.P. 51.055.C.S.J
fersan_abogado@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.4.2.2.6.1 del Decreto 1069 de 2015



6108710

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **ANNA ESCOBAR PACHECO PINOJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía / NIPI 114/588057 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



Firma autógrafa

dr:plv7p1:fw
30/09/2021 12:08:21

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en base de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NINO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
(encargado)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6108710

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **MONICA ALEJANDRA YAREGAS PACHECO**, identificada con Cédula de Ciudadanía / NIPI 114/588057 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



Firma autógrafa

dr:plv7p1:fw
30/09/2021 12:08:21

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en base de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NINO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
(encargado)

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

RADICACION. 2021 - 0034.

EJECUTIVO ESPECIAL.

DEMANDANTE. VIANNEY VANEGAS ARDILA.

DEMANDADA. MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON.

DEMANDADO. RONY ALEXANDRA VANEGAS PACHON.

PLINIO FERNANDEZ SANCHEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de los demandados MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHON y RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, a través del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION, contra el auto de mandamiento por incapacidad y/o indebida representación del demandado.

ARGUMENTOS ALEGADOS COMO EXCEPCION PREVIA MEDIANTE RECURSO DE REPOSICION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 442 del C.G.P., donde nos indica entre otros, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

El hoy demandado RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, fue declarado interdicto por el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Oralidad de Bogotá según se sentencia del día 18 de agosto del año 2016.

Como consecuencia de dicha declaratoria el despacho designo como su guardadora a su progenitora señora ANA LUCINDA PACHON PINILLA, situación que ha variado, así da cuenta dicha providencia la cual se anexa.

En este orden a quien hoy se demanda RONY ALEXANDER, carece de capacidad jurídica, para suscribir títulos ejecutivos y firmar escrituras contentivas de hipotecas para comprometer su patrimonio cuando no lo podía hacer.

Así las cosas, el recurso respecto a la excepción propuesta de incapacidad o indebida representación de la parte demandada, no solo hace referencia a la imposibilidad de suscribir títulos valores, sino a la capacidad para comparecer al proceso bien como demandante y/o como demandado que solo es predicable para una persona normal

Pero tratándose de una persona que fue declarada interdicto opera la incapacidad para comparecer en juicio bien sea como demandante o como demandado, reiterando que estamos hablando de a una persona que fue declarada incapaz. (*sentencia 18/08/2016*) *Juzgado 2º Familia de Oralidad de Bogotá*)

Nótese que su guardadora ANA LUCINDA PACHON PINILLA, no ha sido removida de su cargo y el joven RONY ALEXANDER, no ha sido rehabilitado.

Ahora bien, ANA LUCINDA PACHON, no ha ejecutado, ni autorizado ningún acto a nombre de su hijo interdicto a pesar de tener su representación por lo tanto no existe ningún efecto legal que comprometa el patrimonio de su pupilo

Tanto la ley 1306 del 2009 al igual que la ley 1996 del 2019, son claros en definir que frente a los incapaces no se producen obligaciones, de ahí, que tanto los títulos valores que RONY haya firmado, la hipoteca que constituyo, son nulos y no pueden ser demandados por la vía ejecutiva.

En conclusión la incapacidad solo puede recaer en personas naturales que han sido declarados incapaces y/o interdicto y que no pueden comparecer como parte en el proceso.

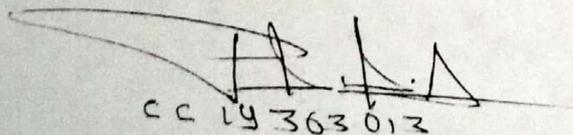
P E T I C I O N .

Por lo anterior respetuosamente solicito al señor Juez se **sirva revocar** el auto que admitió la demanda por las razones expuestas en este escrito de la referencia.

ANEXO.

- 1.- Poder debidamente otorgado para actuar.
- 2.- en Siete (7) folios copia simple de la sentencia que declaro interdicto al joven RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON.

Del señor Juez, atentamente.



C.C. 19.363.013

PLINIO FERNANDEZ SANCHEZ
C.C. 19.363.013 de Bogotá
T.P. 51.055 del C.S.J
fersan_abogado@hotmail.com
Carrera 5 No 16-13oficina 501 de Bogotá.
Tel. 300 8-13-92-12